



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA  
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO**

Junio veinticinco (25 ) de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO : CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL  
RADICACION : 080013110008-2021-00173-00  
DEMANDANTE : MAYURIS MARÍA OBESO HERRERA

Procede el Despacho a resolver, mediante la presente sentencia de primera instancia, la demanda de Cancelación del Registro Civil de Nacimiento instaurada por MAYURIS MARÍA OBESO HERRERA, en su calidad de representante legal de la menor MARIANNI CAROLINA OBESO HERRERA, a través de apoderada judicial.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. PRETENSIONES**

Solicita el actor se hagan las siguientes declaraciones:

- Que se decrete la cancelación de la inscripción del registro civil de nacimiento de la niña MARIANNI CAROLINA OBESO HERRERA, sentado en la notaría Doce de Barranquilla el día 10 de enero de 2009, con NUIP 1.194.966.747 indicativo serial 50595544 de fecha 10 de enero de 2009.

**1.2. HECHOS**

Los hechos en que se soportan las pretensiones, los podemos sintetizar así:

- La señora MARIANNI CAROLINA OBESO HERRERA y el señor YANIS GERARDO PAUT CERVANTES (q.e.p.d.), mantuvieron una relación permanente extramatrimonial y producto de dicha relación nació la menor MARIANNI CAROLINA OBESO HERRERA, en fecha 10 de enero del año 2009, en el vecino país de Venezuela.
- La niña MARIANNI CAROLINA OBESO HERRERA, fue registrada en la ciudad de Caracas (Venezuela) por sus padres los señores MARYURIS MARIA OBESO HERRERA en calidad de madre y el señor YANIS GERARDO PAUT CERVANTES (qepd), en calidad de padre.
- Eñ 24 de marzo de 2011 viajan a Colombia la madre y la niña, y en un acto de desespero procede a registrar en este país, a la niña como colombiana.
- En el año 2015 el padre llegó a Colombia trataron de iniciar los trámites para firmar el registro de la menor, pero en el vecino país se demoraron en apostillar los documentos.
- El 14 de mayo de 2018 fallece el padre de la niña señor YANIS GERARDO PAUT CERVANTES, sin que hubiese podido registrar la menor en este país, quedando la niña como nacida en Colombia y sin el apellido del padre.
- 

**1.3. ACTUACION PROCESAL**

La demanda fue inadmitida y luego de subsanada fue admitida mediante auto del 31 de mayo de 2021, donde se decretó la apertura del periodo probatorio, teniéndose como pruebas las documentales y practicándose las siguientes:

- Fotocopia de registro civil de nacimiento de la Notaría 12 de Barranquilla.
- Fotocopia cédula de ciudadanía del padre.
- Registro civil de defunción del padre.
- Registro civil de nacimiento del padre.
- Certificación de nacimiento del Distrito Capital Libertador parroquia San Juan de la República Bolivariana de Venezuela.
- Certificado de legalización de registro de la niña y de la firma del registrador en Venezuela.
- Correo del grupo jurídico del Registro Civil de Colombia.

#### 1.4. PRESUPUESTOS PROCESALES

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales para proferir sentencia de fondo, toda vez que la demanda fue presentada en debida forma, la demandante tiene capacidad para ser parte y este juzgado es competente para la naturaleza del asunto y el domicilio de la parte demandante y de la niña. Tampoco se aprecia que exista alguna causal de nulidad que invalide lo actuado ni ninguna irregularidad que conduzca a sentencia inhibitoria.

#### 2. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde al Despacho resolver el siguiente interrogante:

¿Se encuentra demostrado que la niña MARIANNI CAROLINA OBESO HERRERA, es hija de los señores MARYURIS MARIA OBESO HERRERA y el señor YANIS GERARDO PAUT CERVANTES (qepd) quien nació y fue registrada en la República Bolivariana de Venezuela, por lo que habría lugar a declarar la cancelación del registro civil de nacimiento inscrito en la Notaría doce de esta ciudad, con fecha posterior?

#### 3. CONSIDERACIONES

##### 3.1. FUNDAMENTO JURÍDICO

De conformidad con nuestro ordenamiento jurídico, el Estado Civil de una persona es su situación jurídica frente a la familia y la sociedad donde se desarrolla, determinando atributos de la personalidad de marcada trascendencia como lo es la capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones (art. 1º Decreto 1260 de 1970). Tal estado tiene su fuente en hechos (llegar a la mayoría de edad), actos (matrimonio) y mandatos jurisdiccionales (providencias judiciales), sin que por ello se altere sus notas más sobresalientes: Indivisibilidad, indisponibilidad e imprescriptibilidad.

Dada la importancia que tiene, para el Estado y la sociedad, la determinación concreta de la *situación jurídica* de la persona física frente a dichas organizaciones, pues como quiera que con la adecuada vigilancia de los hechos que con el quehacer diario la alteran, es como se empieza a sentar las bases del Orden Público y por ende la estabilidad del aparato estatal; se ha creado un sistema de registro del estado civil de las personas y de sus inexorables alteraciones, que informa a la autoridad política y a la comunidad sobre la circunstancia jurídica en que se encuentra cada uno de los coasociados.

Tal vigilancia empieza desde el momento mismo en que la persona física alcanza la vida, pues el primer interesado que ese hecho trascienda al plano jurídico es, precisamente, el

Estado; por ello dispone que dicho acontecimiento sea inscrito o registrado ante la respectiva autoridad creada para ello (competencia).

Por ello, nuestro legislador se mostró imperativo al disponer en el art. 46 del Decreto 1260 de 1970 que *“Los nacimientos ocurridos en el territorio nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que haya tenido lugar...”*.

Sin embargo, ello fue modificado por el Art. 118 de la ley 1395 de 2010 que autoriza a inscribir los actos, hechos y providencias relacionadas con el estado civil, en cualquier oficina del territorio nacional que le corresponda llevar tal registro.

Ahora bien el Art. 47, señala que los nacimientos ocurridos en el extranjero deben inscribirse en el respectivo consulado colombiano, y en defecto de este, en la forma y del modo prescritos por la legislación del respectivo país.

En este último caso, debe registrarse ante el funcionario encargado del estado civil en la primera oficina de la capital de la república, quien procederá a abrir el folio, una vez establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento.

Por su parte, el Art. 104 de ese mismo estatuto, dispone que serán nulas las inscripciones, en los siguientes eventos:

- 1º. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.
- 2º. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción.
- 3º. Cuando no aparezcan la fecha y el lugar de autorización o la denominación legal del funcionario.
- 4º. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquéllos o éstos.
- 5º. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta.

Cosa distinta es la cancelación del registro civil contemplada en el Artículo 65 del Decreto Ley 1260 de 1970 que solo procede cuando se trata de dos inscripciones, que cuentan con los mismos datos biográficos de la persona, como lo sería la fecha y lugar de nacimiento, el sexo, el nombre de los padres, etc. En este caso la Registraduría Nacional del Estado Civil es la que dispone la cancelación de la segunda inscripción. Sin embargo, si se aprecia, que existe una alteración del estado civil de la persona, corresponde al Juez de Familia resolver al respecto mediante una sentencia judicial.

### 3.2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

En el presente asunto, tenemos que, de acuerdo con las probanzas visibles la niña MARIANNI CAROLINA OBESO HERRERA, nació el día 10 de enero de 2009 en el Distrito Federal Libertador de San Juan en la República Bolivariana de Venezuela, y fue registrada por sus padres YANIS GERARDO PAUT CERVANTES y MAYURIS MARIA OBESO HERRERA, en el folio No. 091 Acta 091 el día 12 de enero de 2009, según certificación del registrador civil de ese país.

Se aprecia así mismo que el día 24 de marzo de 2011 es registrada nuevamente únicamente por la madre MARYURIS MARIA OBESO HERRERA en la notaría 12 de esta ciudad, con fecha de nacimiento 10 de enero de 2009.

Ante la anterior circunstancia resulta claro para el despacho, que la niña MARIANNI CAROLINA OBESO HERRERA, presenta dos registros civiles de su nacimiento, lo cual no es aceptable jurídicamente en nuestra legislación, siendo indiferente que uno de ellos se haya efectuado en país extranjero, por cuanto el estado civil es único e indivisible y esto igualmente se predica del registro civil.

Además, el segundo asiento registral se efectuó, como ya se advirtió, dos años después en este país, con posterioridad al inicialmente realizado en la República Bolivariana de Venezuela, país este de la que es oriunda, estructurándose con ello una causal para ordenar su cancelación, pues correspondía a los interesados registrar dicho nacimiento en la primera notaría de la ciudad de Bogotá tal como lo dispone el Art. 47 del Decreto 1260 de 1970, si pretendían que tuviera la nacionalidad colombiana, más no alterar su lugar de nacimiento, afirmando que este había tenido lugar en Barranquilla - Atlántico.

Por ello, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Ordenar la Cancelación del Registro Civil de nacimiento de la niña MARIANNI CAROLINA OBESO HERRERA, sentado a indicativo serial 50595544 inscrito el 24 de marzo de 2011, en la Notaría Doce del Círculo de Barranquilla (Atlántico.). Comuníquese esta decisión a la correspondiente entidad. Ofíciase.

**SEGUNDO:** Expídase copia autenticada de la presente providencia a la parte interesada, en las oportunidades en que lo solicite por escrito. Una vez ejecutoriada aquélla, archívese el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO  
JUEZA**

*Mllc*

**Firmado Por:**

**AURISTELA LUZ DE LA CRUZ NAVARRO  
JUEZ CIRCUITO  
JUEZ CIRCUITO - FAMILIA 008 DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c48f44bab6b8d5f01d93f4252efa7b72b287955a633df5685d44da3b2ad6e6c1**

Documento generado en 25/06/2021 05:02:24 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**